

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que las demandadas fueron notificadas por conducta concluyente. El plazo otorgado transcurrió con silencio de la parte ejecutada.

Los términos judiciales estuvieron interrumpidos por Disposición del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 14 y hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive. Para proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00048-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 476-2023
Demandante:	Ligia Cuartas de Gutiérrez
Demandado:	Gloria Marina Valencia Acevedo Claudia Andrea Zapata Valencia

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora Liga Cuartas de Gutiérrez, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Gloria Marina Valencia Acevedo y Claudia Andrea Zapata Valencia, con el fin de obtener el pago del capital, adeudado, junto con sus intereses moratorios.

Mediante auto del 6 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de las señoras Valencia Acevedo y Zapata Valencia. En la misma fecha, se emitió auto ordenando el embargo de remanentes, como el salario de una de las demandadas.

Las ejecutadas fueron notificadas por conducta concluyente, tal como lo demuestra el auto de fecha 28 de agosto de 2023, sin embargo, el término de traslado corrió con silencio absoluto por parte de las ejecutadas. No hay reportados abonos o pagos.

III. CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para adoptar la decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

¹ **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También lo es por factor territorial, por ser el único despacho judicial ubicado en el municipio donde los demandados están domiciliados, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso².

Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso, para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que el título presentado reunía los requisitos consagrados en las normas.

Las ejecutadas fueron notificadas por conducta concluyente al correo electrónico claudiandre0128@gmail.com, a quienes les fue remitida la demanda y anexos, como el auto que dispuso librar el mandamiento de pago, quienes no dieron respuesta a la demanda.

Caso particular

El título ejecutivo, contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso³.

El segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.⁴ dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos al título ejecutado o a las obligaciones que este consagra, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

Los documentos aportados como recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

En este proceso, la demanda fue notificada por conducta concluyente al correo electrónico claudiandre0128@gmail.com, por lo que la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso⁵ prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

² **Artículo 28.** Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

³ **Artículo 422.** Título Ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

⁴ **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

⁵ **Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras Gloria Marina Valencia Acevedo y Claudia Andrea Zapata Valencia, a favor de la señora Ligia Cuartas de Gutiérrez, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 6 de julio de 2023.

Segundo: Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

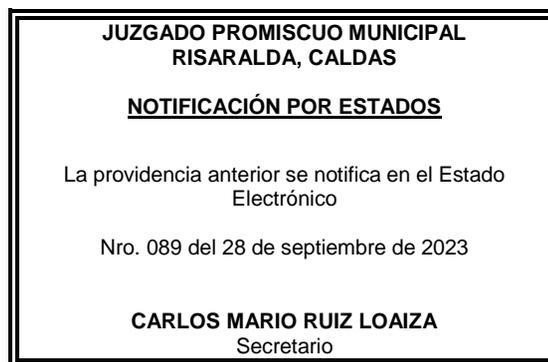
Tercero: Condenar en costas al demandado en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

Cuarto: Notificar este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bef44389403d02d6d6c7e4fb01a9b1a0529614e2ce7b987af527a5fb2c7c70**

Documento generado en 27/09/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>